

Registro: 2025929

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: PC.II.C. J/2 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era aplicable o no, con efectos retroactivos, la jurisprudencia mencionada, al analizar la validez del emplazamiento reclamado en el juicio de amparo, cuando dicha diligencia se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la tesis aludida.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que no se generan efectos retroactivos en la aplicación de la tesis 1a./J. 39/2020 (10a.), al no existir jurisprudencia previa que interpretara la misma porción normativa relacionada con la certificación que debe llevar a cabo el notificador al desahogar el emplazamiento y corra traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda.

Justificación: Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Fernando Sánchez Calderón, Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zárate Martínez y Máximo Ariel Torres Quevedo. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los amparos en revisión 148/2021, 224/2021, 245/2021 y 107/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 203/2020, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 220/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2021 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025917

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: I.4o.A.29 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

ACCESO A LA INFORMACIN PBLICA. LA PRETENSIN DE CONOCER LOS ELEMENTOS FCTICOS QUE ANTECEDEN A LAS DECISIONES QUE INTEGRAN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS, NO PUEDE INVOCARSE COMO RAZN PARA EXIGIR LA ENTREGA GRATUITA CON EXTENSIN MAYOR A LA NORMATIVAMENTE PREVISTA, DE VERSIONES FÍSICAS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE INCLUYAN DICHS ASPECTOS.

Hechos: El quejoso cifró en la regla de gratuidad su pretensin de obtener una copia de la resolucin emitida en un juicio de amparo indirecto, para conocer el criterio que se sostuvo como parte de la secuencia de las resoluciones que anteceden a las decisiones que integran jurisprudencia por precedentes obligatorios.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pretensin de conocer los elementos fcticos que anteceden a las decisiones que integran jurisprudencia por precedentes obligatorios, no puede invocarse como razn para exigir la entrega gratuita con extensin mayor a la prevista en el criterio SO/002/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacin y Proteccin de Datos Personales (INAI), de versiones fsicas de las resoluciones judiciales que incluyan dichos aspectos.

Justificacin: Lo anterior, porque la jurisprudencia por precedentes obligatorios busca que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin avancen a un sistema de precedentes para que las razones que justifican sus sentencias, con una votacin calificada, formen jurisprudencia de observancia obligatoria para los diversos rganos jurisdiccionales del pas. As, el conocimiento de las resoluciones y de los elementos fcticos que anteceden a las decisiones que las integran, no puede invocarse como razn para exigir la entrega gratuita, con mayor extensin a la prevista en el criterio SO/002/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacin y Proteccin de Datos Personales, denominado "Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas", de los documentos que contengan dichos aspectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 404/2022. Francisco Javier Camarena Juárez. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio Gonzlez-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jimnez Jimnez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025918

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: III.5o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE REITERAN LO QUE YA FUE ACORDADO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: En un juicio ejecutivo oral mercantil se ordenó girar exhorto para que los demandados fueran requeridos de pago, embargados y emplazados. Estando todavía pendiente de que se diligenciara dicho exhorto, la parte actora en un par de ocasiones más volvió a señalar los mismos domicilios que ya había proporcionado para que tuviera lugar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento; esas peticiones fueron desestimadas porque el exhorto aún no regresaba y se desconocían los resultados de su diligenciación; posteriormente se decretó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las promociones que reiteran lo que ya fue acordado no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. De lo que se sigue que los escritos aptos para interrumpir el aludido plazo perentorio, son aquellos que revelan la voluntad de las partes de mantener viva la instancia transitando de una etapa procesal a otra hasta obtener la emisión de una sentencia definitiva, lo que conlleva que en dichos escritos debe existir una relación directa entre lo que se solicita y la etapa procesal en la que se hace. En ese sentido, las promociones donde se proporciona el mismo domicilio para que la parte demandada sea requerida de pago, embargada y llamada al contradictorio correspondiente, no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles, si previamente ya había sido acordada una diversa promoción en esos mismos términos, porque contienen una pretensión jurídicamente irrealizable en el momento procesal en que se interpusieron, toda vez que, con lo pedido, se pretende volver al inicio de una etapa que se encuentra transcurriendo, de suerte que lejos de intentar impulsar el procedimiento o que se continúe con él, tienden a retrasarlo, por lo que esa falta de conexión lógica entre la pretensión de las partes y el contexto procesal, impide que esas promociones puedan revelar o expresar la intención del demandante para que el procedimiento continúe y se resuelva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2022. Joaquín Eduardo Espinosa Carrasquedo. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025919

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: I.4o.A.30 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional	

COMPENSACI3N POR DAÑO A LA INTEGRIDAD F3SICA DE UNA V3CTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR.

Hechos: Una menor de edad perdi3 la vida en el incendio de la Guarder3a ABC; con motivo de esos hechos la Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emiti3 una recomendaci3n en la que tuvo por acreditada la violaci3n a derechos humanos en su perjuicio. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n aprob3 el dictamen final de la facultad de investigaci3n 1/2009, donde resolvi3 que en el mencionado incendio se incurri3 en violaciones graves a garant3as individuales; por lo que su madre ingres3 la solicitud correspondiente al Registro Nacional de V3ctimas, en su calidad de v3ctima indirecta, as3 como por la v3ctima directa fallecida y por el hermano de 3sta, como v3ctima indirecta.

La Comisi3n Ejecutiva de Atenci3n a V3ctimas emiti3 resoluci3n en la que orden3 medidas de restituci3n, de rehabilitaci3n, de no repetici3n, de compensaci3n y se fijaron diversas cantidades por concepto de daño moral ocasionado por el fallecimiento de la v3ctima directa, as3 como a los progenitores y a los hermanos como v3ctimas indirectas.

En su contra, la madre y el hermano de la menor fallecida promovieron juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito concedi3 la protecci3n constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: (i) se pronunciara respecto a diversos aspectos reclamados, entre ellos, la procedencia de la compensaci3n por daño a la integridad f3sica de la v3ctima directa; (ii) pagara la cantidad de \$10'000,000.00 por reparaci3n del daño moral para la v3ctima directa; \$1'300,000.00 a la madre de la menor fallecida y \$550,000.00 para el hermano; adem3s, (iii) pagara la cantidad de \$1'924,002.61 por reparaci3n de lucro cesante.

Determinaci3n que fue confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, por lo que la Comisi3n Ejecutiva de Atenci3n a V3ctimas emiti3 una nueva determinaci3n, donde –en lo que interesa– estableci3 la cantidad de \$250,000.00 como medida de compensaci3n por concepto de daño en la integridad f3sica de la menor fallecida, resoluci3n que fue nuevamente reclamada en el juicio de amparo indirecto en el que los quejosos argumentaron que esta 3ltima cantidad no guardaba proporcionalidad con lo cuantificado como daño moral y daño a la integridad f3sica.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la compensaci3n por daño a la integridad f3sica de la v3ctima directa fallecida, porque el daño que se le caus3 fue la muerte, es decir, el derecho humano lesionado es el relativo a la vida, el cual es imposible de restituir o indemnizar.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la Primera Sala del Alto Tribunal ha definido al daño f3sico como cualquier deterioro o mengua de la armon3a corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecuci3n de actividades y/o,

Semanario Judicial de la Federación

incluso, los hace agradables a la mirada de los demás. Por tanto, cuando el daño causado a la víctima directa es la muerte, es decir, el derecho humano lesionado es el derecho a la vida, tal daño no puede tasarse en dinero, debido a que el bien jurídico afectado es prácticamente imposible de restituirse y valuarse económicamente, por lo que es necesario aplicar o determinar otras formas de reparación, pues la aparente irreparabilidad material del daño, derivada de la imposibilidad material de la víctima de ser restituida en el derecho, bien o libertad conculcado, no implica que la violación no pueda ser reparada de forma integral en su esfera fundamental, pues la reparación integral del daño –como derecho humano– reconoce el otorgamiento de otras medidas complementarias que permiten la cabal redignificación de las personas lesionadas.

En ese contexto y entendiendo que la vida humana es un bien irreparable y que a la par, por el deceso de la víctima directa se decretó una indemnización por daño moral a las víctimas indirectas, que son los únicos sujetos supervivientes y posibles beneficiarios de ser reparados por el lamentable deceso, con ello se consigue dejar indemne el daño ocasionado a quienes podrán disponer de la indemnización y que sean víctimas indirectas del hecho victimizante.

Así, pretender que por el mismo daño se otorguen dos reparaciones con igual propósito (indemnización por el daño a la integridad física que provocó la muerte de la víctima directa –que ya se consideró en la compensación por daño moral– e indemnización por daño moral a víctimas indirectas por el fallecimiento de la víctima directa), es una pretensión carente de justificación, pues equivale a una doble indemnización sin posibilidad de asignar recursos a quien falleció y no se le puede ni restituir ni indemnizar ante la desaparición del supuesto titular de esos daños, lo que además irá en contra del principio de no duplicidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 231/2022. 3 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Gallardo Vara. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: El dictamen relativo a la facultad de investigación 1/2009 citada, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 503, con número de 22480.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025920

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: I.5o.C.38 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL HABERSE TRANSFORMADO LOS JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR EN JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, ÉSTOS ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS (CIRCULAR CJCDMX-46/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el amparo directo se reclamó la resolución que puso fin al juicio, dictada por un Juez de proceso escrito, que se declaró incompetente para conocer del juicio ejecutivo mercantil, por razón de cuantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para conocer del juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la Circular CJCDMX-46/2021, expedida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los juzgados civiles de cuantía menor se transformaron en juzgados de lo civil de proceso escrito. En tales condiciones, éstos asumen el conocimiento de los asuntos que correspondían a los primeros.

Justificación: Lo anterior, porque si de la citada circular se advierte que los juzgados civiles de cuantía menor se transformaron en juzgados de lo civil de proceso escrito, entonces el asunto materia de la litis entraría en la hipótesis prevista en el artículo 59, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y no en el diverso 105, fracción VI, del propio ordenamiento, porque aun cuando en esta última fracción se hace referencia a una suerte principal igual o superior a las cantidades que establecen los preceptos 1339 y 1340 del Código de Comercio, y hasta cuatro millones de pesos, en tanto que el pagaré base de la acción no entra en ese monto, lo cierto es que los juzgados de cuantía menor (cuya competencia sí incluye la cantidad del pagaré base de la acción), se transformaron precisamente a juzgados civiles de proceso escrito. Por tanto, el asunto no se tramitaría ante un Juez de procedimiento oral (el cual conoce de la vía oral mercantil), dado que la cantidad contenida en el pagaré (suerte principal) es inferior a la que se precisa en el artículo 1390 Ter 1, en relación con el Acuerdo Volante V-37/2021; asimismo, conforme al Acuerdo 40-09/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dicho órgano colegiado determinó que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, únicamente en lo que se refiere a las controversias en materia mercantil, la competencia por cuantía en materia de oralidad mercantil y proceso escrito, quedó definida de acuerdo con lo previsto en el punto 2, en cuanto a que los Jueces de lo civil de cuantía menor conocían de los juicios ejecutivos mercantiles, cuya cuantía era menor a la cantidad ahí indicada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2022. 22 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025921

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL.

Hechos: Un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de las actas de asamblea general y de los contratos contenidos en éstas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto, argumentando que adolecían de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del núcleo de población ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad tanto de las asambleas generales como de los contratos derivados de éstas; inconforme, la persona moral demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el derecho de las comunidades y personas indígenas de ser asistidas por un intérprete que conozca su lengua y cultura, puede extenderse en forma análoga a actos jurídicos realizados fuera de un proceso jurisdiccional.

Justificación: Lo anterior, porque la consideración de la lengua del grupo indígena componente del ejido, como elemento de su manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural, así como la exigencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender cuando sea necesario para garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, no sólo aplica para la sustanciación del juicio agrario en el que sea parte, sino que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad también implica que si al resolver la litis el juzgador advierte una situación de discriminación o vulnerabilidad, debe tomarla en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por cuestión de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia, sino que atendiendo a tales prejuicios o estereotipos, el tribunal agrario debe considerar las situaciones de desventaja que tiene el grupo indígena, sobre todo cuando existen factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las barreras culturales y lingüísticas, a efecto de establecer si resultan relevantes para la solución del juicio agrario.

En ese contexto, al momento de la celebración de las asambleas y de contratos como los controvertidos, debe contarse con la presencia de un intérprete conocedor de la lengua y cultura del grupo indígena componente del ejido, con la finalidad de que comprenda y no le quede duda de los términos, alcances, beneficios, perjuicios, trascendencia y los

efectos que la celebración de esos actos, relacionados con la ocupación y el uso de sus tierras para la transportación de hidrocarburos, traerá consigo a esa comunidad, por lo cual no se demuestra el respeto a sus derechos, usos y costumbres, en cuanto al aspecto del lenguaje como componente esencial de su identidad, ante la ausencia de dicho intérprete –con las características anotadas– durante la negociación realizada entre las partes dentro de las asambleas ejidales y su materialización concretizada en la celebración de los contratos, pues se impide estimar superada la barrera cultural y lingüística existente entre las partes contratantes y dar certeza en relación con la comprensión del contenido de la interpretación que se les brinda con la intervención de traductor con conocimientos amplios y profundos de la lengua y cultura tanto de origen como de destino, respecto a los compromisos que habrán de asumir, sus beneficios, perjuicios y las consecuencias que su celebración les acarrearán; requisitos que encuentran su fundamento en los artículos 2o., 4o., 27 y 133 de la Constitución General, en relación con el 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el 164 de la Ley Agraria; máxime que el principio de libre determinación de los pueblos y el respeto a sus usos y costumbres rige hacia el pasado, pues actualmente se encuentra contenido en el artículo 2o. constitucional, por lo que forma parte de esa unidad constitucional como un dispositivo coherente y homogéneo cuyas modificaciones no afectan su identidad y posibilitan su aplicación a actos que ocurrieron en el pasado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 298/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025922

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: I.11o.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

CONDONACIN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MEXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA "RESOLUCIN DE CARCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIN PBLICA LOCAL", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: La quejosa promovi juicio de amparo indirecto contra la "Resolucin de carcter general mediante la cual se condona el pago de los derechos y aprovechamientos que se indican para la construccin de desarrollos habitacionales financiados por entidades de la administracin pblica local", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mxico el 18 de abril de 2017, al considerar que su punto primero contraviene el principio de igualdad contenido en el artculo 1o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, por establecer un trato desigual respecto de aquellos constructores, como es su caso, que sin contar con el financiamiento de las entidades de la administracin pblica local, tambin construyen desarrollos habitacionales.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el punto primero de la resolucin referida, mediante la cual se condona el pago de los derechos y aprovechamientos previstos en los artculos 181, 182, 300, 301 y 302 del Cdigo Fiscal de la Ciudad de Mxico, para la construccin de desarrollos habitacionales financiados por entidades de la administracin pblica local, no viola el principio de igualdad contenido en el artculo 1o. de la Constitucin General.

Justificacin: Lo anterior, porque la resolucin reclamada tiene un fin constitucional legtimo, consistente en apoyar a las personas fsicas y morales que construyan desarrollos habitacionales financiados por las entidades de la administracin pblica local, para impedir la afectacin de la construccin de vivienda digna y decorosa a las familias que menos recursos tienen, con la finalidad de que se realice una oferta de vivienda adecuada y de calidad, que busca minimizar la vulnerabilidad de personas de bajos recursos en su adquisicin. Por lo que la medida es idnea para combatir el estado de marginacin social y econmica de las personas de bajos recursos y no trastoca derecho alguno de las personas a las que dicho beneficio no sea aplicado, porque la construccin de vivienda que realizan va dirigida a personas de mayor poder adquisitivo y, por ende, no se encuentran en la misma situacin que un desarrollo habitacional financiado por la administracin pblica local, el cual est destinado a personas de escasos recursos econmicos; en consecuencia, concurre una relacin de proporcionalidad y razonabilidad entre la finalidad que se persigue con el medio utilizado para dicho efecto en la norma reclamada, que justifica el trato diferenciado.

DCCIMO PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2021. Inmobiliaria Erta, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025923

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: I.5o.C.39 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES PARA RECLAMAR SU TERMINACIÓN (NO LA RESCISIÓN) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA) Y DEVOLVER EL INMUEBLE ARRENDADO, DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ VIGENTE Y ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA RENTA RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD).

Hechos: En un juicio de amparo directo el arrendador sostuvo que fue incorrecta la interpretación realizada por la autoridad responsable, pues a pesar de que por la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el inmueble arrendado destinado a uso comercial no podía ser utilizado para el fin pactado derivado de la aplicación de una norma sanitaria específica, el precepto indicado no debería entenderse como un beneficio al arrendatario de no pagar renta alguna por todo el tiempo que se encuentre vigente el caso fortuito o fuerza mayor, aunque fuera mayor a dos meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación conforme del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el principio de igualdad establecido en el diverso 1o. de la Constitución General, se colige que la exención de pago de rentas tiene un límite temporal máximo de dos meses, plazo en el cual el arrendatario puede reclamar la terminación (no la rescisión) del contrato por causa de fuerza mayor o caso fortuito y devolver el inmueble arrendado, de lo contrario seguirá vigente pasados los dos meses, y el arrendatario estará obligado al pago de la renta respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el primer precepto citado no otorga el beneficio al arrendatario de no pagar renta alguna, ni de promover la acción de terminación (no de rescisión) y la entrega del inmueble en un periodo diverso y mayor que el establecido por el legislador, en tanto que, de haber sido ésa su finalidad, se dejaría en incertidumbre jurídica al arrendador para disponer y destinar o dar en arrendamiento el inmueble para un uso diverso que sí sea esencial y esté permitido por las autoridades administrativas en acatamiento a una norma emitida con motivo de una emergencia de salud pública, por lo que si la causa que originó el impedimento total del uso de la cosa a la parte arrendataria se refiere a una norma sanitaria prohibitiva, en tanto impide el uso del inmueble con afluencia de personas en el giro comercial a que fue destinado el inmueble conforme al contrato, siendo que dicha norma prolongó su vigencia por más de dos meses, es inconcuso que el beneficio otorgado por el legislador para que la parte arrendataria pueda dar por terminado el contrato de arrendamiento sin tener obligación de pagar renta, es precisamente el lapso de dos meses. Por ello, es dable exigir de la parte arrendataria el cumplimiento de su obligación de pago de rentas o la presentación de una demanda de terminación de manera previa o de forma inmediata a que transcurra dicho plazo, pues aun cuando ese precepto es proteccionista de los arrendatarios, no puede serlo hasta el punto de dejar a éstos cumplir sus obligaciones en cualquier

Semanario Judicial de la Federación

tiempo, pues debe atenderse también al derecho de la parte arrendadora de disponer del inmueble inmediatamente después de transcurrido el plazo establecido en el artículo indicado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2022. Fondo Inmobiliario, S.A. de C.V. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025924

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: I.5o.C.41 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. AL TRATARSE DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A PESAR DE HABER SIDO RESUELTA EN AMBAS INSTANCIAS, CUANDO EL ESTUDIO PREVIO NO SE ABORDÓ DE MANERA PROFUSA, POR CONSIDERARSE QUE ATAÑE A CUESTIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: Durante la secuela procesal de un juicio ejecutivo mercantil, la parte demandada opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que el pagaré base de la acción estaba sujeto a la condición de que se revocara al actor en un diverso juicio, lo que consideró contrario a la literalidad, autonomía y abstracción del título de crédito. La excepción fue resuelta en el juicio de origen en el sentido de declararla improcedente, porque desde la demanda se hizo referencia al contrato, siendo que el pagaré no pierde su carácter de título ejecutivo por esa cuestión; contra lo anterior, la demandada interpuso el recurso de apelación, en el que se confirmó la improcedencia; sin embargo, señaló que los argumentos de la apelante consistentes en que los requisitos de existencia del pagaré, así como que éste no debe estar sujeto a algún tipo de condición que no le permitan literalidad, autonomía y abstracción, eran cuestiones de fondo que debían ser analizadas en la sentencia definitiva; en la demanda de amparo no se combatió esta violación procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, al tratarse de un presupuesto procesal, puede analizarse de oficio en el juicio de amparo directo, a pesar de que fue una cuestión resuelta en ambas instancias, cuando el estudio previo no se abordó de manera profusa, por considerarse que atañe a cuestiones de fondo relacionadas con los requisitos de un título de crédito.

Justificación: Lo anterior, porque la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, la cual constituye un requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Así, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Por tanto, tratándose de la vía ejecutiva mercantil, es posible analizarla en el juicio de amparo directo, cuando previamente no se estudió profusamente porque entraña cuestiones de fondo, por ejemplo, determinar si el título de crédito cumple o no algún requisito previsto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de lo contrario, se soslayarían las normas procesales que son de orden público.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2022. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025925

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: XXX.3o.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y, ADEMÁS, UNA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO, NO RESULTA DABLE TENERLO POR ACREDITADO EN VÍA DE HECHO NOTORIO, AUNQUE SE HAYA CONSIDERADO SATISFECHO EN UN AMPARO ANTERIOR EN DEFENSA DEL MISMO INMUEBLE.

Hechos: Una persona promovió un segundo juicio de amparo en defensa de un inmueble y para acreditar su interés jurídico ofreció copias simples del acto traslativo de dominio de dicho bien raíz, a diferencia del primer litigio constitucional, en donde las aportó certificadas por notario público y, con base en ellas, sí se le tuvo por demostrado dicho interés.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque en un primer juicio de amparo indirecto se haya tenido por acreditado al quejoso su interés jurídico para acudir a la instancia constitucional en defensa de un inmueble; ello no resulta dable hacerlo, en vía de hecho notorio, en un segundo amparo, cuando en éste la parte quejosa sólo aportó copias simples para ello, pues es un presupuesto fundamental de la acción constitucional y, además, una carga procesal del peticionario.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las versiones electrónicas de las sentencias que han sido capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) constituyen hechos notorios para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; lo cierto es que esa circunstancia no releva al quejoso de acreditar, de forma directa y fehaciente en el juicio de amparo, el interés jurídico para defender un inmueble, pues aunque se haya tratado del mismo bien por el cual promovió un primer litigio constitucional y en éste sí se le tuvo por acreditado dicho interés, lo determinante es que el propio quejoso no deja de tener la carga procesal para la satisfacción de ello en el litigio en que se actúa, la cual únicamente corresponde a él y no al Juez de amparo; siendo que para tal efecto aquél pudo haber solicitado el cotejo o la compulsión de los documentos que obraban en el enjuiciamiento primigenio para que el juzgador los pudiera tomar en consideración en el segundo de los juicios, pero se limitó a aportar copias simples, las cuales no son suficientes para tener por colmado el presupuesto constitucional respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 122/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Jorge Humberto Saldívar Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025926

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.36 A (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO AGRARIO. ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE VOLVERSE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS", COMO BASE DE LA FALTA DE LEGITIMACI3N PASIVA DE LA PERSONA MORAL QUE CELEBR3 CON UN EJIDO CONTRATOS SOBRE LA AFECTACI3N DEL USO Y GOCE DE TIERRAS DE USO COM3N PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACI3N Y EXTRACCI3N DE HIDROCARBUROS.

Hechos: Un ejido demand3 ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de unas actas de asamblea general y de los contratos contenidos en 3stas, en donde se acord3 la constituci3n de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un 3rea adicional para su construcci3n, as3 como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicaci3n de una v3lvula de seccionamiento y su utilizaci3n, por un plazo de treinta a3os en favor de su contraparte, con motivo de la construcci3n de un gasoducto, argumentando que adolec3an de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del n3cleo de poblaci3n ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declar3 la falta de legitimaci3n pasiva de la moral demandada y, en consecuencia, resolvi3 que era improcedente declarar la nulidad de las actas de asamblea, as3 como de los contratos supuestamente contenidos en 3stas.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es inaplicable el principio general de derecho relativo a que "nadie puede volverse contra sus propios actos", como base de la falta de legitimaci3n pasiva de la moral contratante demandada, pues aun cuando en uso de su competencia legal exclusiva la asamblea general ejidal emiti3 los acuerdos contenidos en las actas –conducta vinculante–, inscritas en el Registro Agrario Nacional, por su vinculaci3n con la materia de hidrocarburos, ello no basta para decretar su validez ni la de los contratos a los que dan soporte, por tratarse del cumplimiento de los requisitos que los rigen como una cuesti3n de orden p3blico que demanda su revisi3n oficiosa por el Tribunal Unitario Agrario y su aprobaci3n a partir de una resoluci3n que tendr3 el car3cter de sentencia con la firmeza de la cosa juzgada.

Justificaci3n: Lo anterior, porque los acuerdos aprobados en la asamblea general del ejido y los contratos que con base en ellos celebr3 el n3cleo de poblaci3n ejidal, al versar sobre el uso y afectaci3n de sus tierras de uso com3n para la exploraci3n y extracci3n de hidrocarburos, se rigen por una conjunci3n de leyes –hidrocarburos, agraria y dem3s aplicables–, que otorgan la facultad extraordinaria al Tribunal Unitario Agrario de revisar el cumplimiento de los requisitos que esa normativa exige para que dichos pactos de voluntades, de inter3s p3blico, sean v3lidos; verificaci3n que no debe entenderse limitada a los contratos, sino extendida, incluso, a los acuerdos aprobados por la propia asamblea general del ejido que dieron lugar a su celebraci3n, desde el momento en que el legislador, consciente de la posibilidad de que puedan suscitarse asimetr3as de poder entre los contratantes, proh3be en el art3culo 115 de la Ley de Hidrocarburos la realizaci3n

directa o indirecta de conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión del ejido, titular de los terrenos afectados, durante las negociaciones y procedimientos que al respecto establece, esto es, inclusive dentro del proceso previo a la firma de tales contratos. De ahí la trascendencia que tiene para la validez de los contratos debatidos que tanto éstos como todo el proceso de negociación estén ausentes de cualquier vicio que traiga consigo el abuso, discriminación o una influencia indebida, directa o indirecta, en el consentimiento del ejido para su celebración, porque con ello se garantiza que sea justo y apegado a los principios de certeza y seguridad jurídicas que involucran a las partes contratantes, así como a las finanzas públicas y a los factores económicos referidos. En ese sentido, la naturaleza especial y extraordinaria tanto de las decisiones asumidas en la asamblea general como de los contratos a cuya firma dieron lugar, desvirtúa la aplicación en el caso del principio general relativo a que "nadie puede volverse contra sus propios actos", como base de la falta de legitimación pasiva de la moral contratante demandada, pues aun cuando en uso de su competencia legal exclusiva la asamblea general de dicho ejido emitió los acuerdos contenidos en las actas – conducta vinculante–, inscritas en el Registro Agrario Nacional, por su relación con la materia de hidrocarburos, ello no basta para decretar su validez ni la de los contratos a los que dan soporte, por tratarse del cumplimiento de los requisitos que los rigen de una cuestión de orden público que demanda su revisión oficiosa por el Tribunal Unitario Agrario y su aprobación mediante la emisión de una sentencia; sin que ninguna de las partes haya hecho valer en juicio que ya fueron materia de un fallo en ese sentido con calidad de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 434/2019. 30 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025927

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO AGRARIO. ESTÁNDAR PARA ANALIZAR SI EXISTIÓ ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, CUANDO INTERVIENEN COMUNIDADES INDÍGENAS.

Hechos: Un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de unas actas de asamblea general y de los contratos contenidos en éstas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto, argumentando que adolecían de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del núcleo de población ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad tanto de las asambleas generales como de los contratos derivados de éstas; inconforme, la persona moral demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado tratándose de comunidades indígenas, no es el mismo que en cualquier proceso judicial, porque en estos casos, sumado al cúmulo de derechos y garantías que conlleva el derecho de acceso a la justicia, se adiciona la exigencia de que la autoridad jurisdiccional debe tutelar en modo especial sus derechos teniendo en cuenta sus particularidades, es decir, su contexto social, económico, cultural, normativo, etcétera, a fin de evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada de dicho contexto les impida el reconocimiento de sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque si en la controversia agraria interviene una comunidad indígena como ente colectivo, se debe tener en cuenta que conforme a los artículos 2o. y 17 de la Constitución General, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para el órgano jurisdiccional el deber de observar determinados parámetros que lo garanticen de manera real y efectiva al resolver las controversias, respetando los preceptos de la propia Constitución. Esto implica que el resolutor de origen está obligado a indagar y tener en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales de la comunidad indígena, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, constitucional, para apreciar los hechos sometidos a su potestad y valorar el caudal probatorio, acorde con las particularidades de dicha parte, respetando en lo conducente sus sistemas normativos, lo que posiblemente pueda traer consigo una disminución en el rigor de la prueba propio de los procesos de su conocimiento, en lo que a la parte indígena concierne, cuando ello derive de las especificidades de su condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 298/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025928

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.35 A (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO AGRARIO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR UN EJIDO CON LA FINALIDAD DE AFECTAR EL USO Y GOCE DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN PARA QUE SU CONTRAPARTE LLEVE A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, DEBEN ANALIZARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de unas actas de asamblea general y de los contratos contenidos en éstas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto, argumentando que adolecían de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del núcleo de población ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declaró la falta de legitimación pasiva de la moral demandada y, en consecuencia, resolvió que era improcedente declarar la nulidad de las actas de asamblea, así como de los contratos supuestamente contenidos en éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los contratos celebrados entre un ejido y los asignatarios contratistas que tienen como fin afectar el uso y goce de tierras de uso común para llevar a cabo actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, no encuadran dentro del tipo de uso y ocupación superficial común, sino que se trata de una figura sui generis con características y notas típicas que, por su naturaleza, implica especial interés público. En consecuencia, se debe juzgar el caso con perspectiva de género, a fin de confirmar o descartar la asimetría e inequidad en perjuicio del ejido respecto a los derechos y obligaciones de su contraparte, contraídos en los contratos cuestionados.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Ahora bien, la delimitación de las prestaciones demandadas en el juicio agrario por el ejido quejoso, por encontrarse estrechamente vinculada con la aprobación de acuerdos y la celebración de contratos que tienen por finalidad el uso, goce y afectación por su contraparte de tierras de uso común para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, impide hacer la generalización del caso, pues estamos en presencia de un supuesto legal especial, en donde, consciente de que en ese tipo de acuerdos entre los asignatarios, contratistas y los ejidos propietarios de las tierras, pueden suscitarse asimetrías de poder, el legislador federal los sujetó a una regulación especial que, entre otras cuestiones, prevé que los primeros se abstengan de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios, en la especie,

Semanario Judicial de la Federación

el ejido, durante las negociaciones y los procedimientos señalados en la Ley de Hidrocarburos, así como la necesidad de que el acuerdo alcanzado entre dichas partes sea validado por resolución del Tribunal Unitario Agrario, mediante la verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas tanto en la ley citada como en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables. Luego, no es posible ponderar la causa de pedir del ejido actor –quejoso– con base en la teoría de los actos propios, pues en los pactos de esa naturaleza no es dable limitar bajo ese enfoque su derecho subjetivo para proteger el interés del asignatario o contratista, en la medida en que la validez de tales actos, por ser de interés social, depende de su pronunciamiento por el Tribunal Unitario Agrario, mediante la emisión de una sentencia que sancione el cumplimiento de la normativa referida. En mérito a lo anterior, se debe juzgar el caso con perspectiva de género, a fin de confirmar o descartar la asimetría e inequidad que argumenta el ejido quejoso con respecto de los derechos y obligaciones de su contraparte contraídas en los contratos cuestionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 434/2019. 30 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025930

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: III.4o.C.57 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE BIENES. SI SE SOLICITA JUNTO CON LA DEMANDA Y SE DECRETA UNA VEZ ADMITIDA ÉSTA, FORMA PARTE DEL JUICIO Y, POR ENDE, DEBE SUSTANCIARSE EN INCIDENTE CON CITACIÓN DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1177 Y 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El quejoso (demandado en el juicio ejecutivo mercantil) reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1178 del Código de Comercio; la orden judicial que decreta la medida cautelar de retención de bienes en su perjuicio; su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el rechazo de esta dependencia a la inscripción de la escritura pública otorgada a su favor en relación con el inmueble materia de la orden de retención de bienes. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, entre otras cosas, porque en este caso no había obligación de sustanciar la providencia aludida (retención de bienes) mediante un incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la medida cautelar de retención de bienes se solicita junto con la demanda y se decreta una vez admitida ésta, forma parte del juicio y, por ende, debe sustanciarse en incidente con citación de la persona contra quien se pida, en términos de los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1168, fracción II, 1175, 1177, 1178 y 1179 del Código de Comercio, regulan las medidas cautelares o providencias precautorias que en los juicios mercantiles se podrán dictar, entre otras, la retención de bienes, y éstas podrán decretarse: a) tanto como actos prejudiciales; o, b) como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el propio código. En el primero de los casos la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos y, en el segundo, se sustanciará en incidente, por cuerda separada y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud conozca del negocio. Por lo anterior, si la providencia precautoria de retención de bienes se promueve junto con el escrito inicial de demanda y se decreta una vez admitida ésta, es claro que dicha medida no se dicta como acto prejudicial, sino después de iniciado el juicio, y la tramitación que debe dársele es en términos del segundo de los supuestos, conforme a los artículos 1177 y 1178 citados, propia de los incidentes, para que el demandado pueda defenderse en la incidencia, una vez practicado su emplazamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/2020. Luis Felipe Michel Terán y otro. 30 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Muñoz Correa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025931

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: III.4o.C.56 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NOTARIO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RECHAZO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OTORGA, AL AFECTARLE SU INTERÉS JURÍDICO Y, CON ELLO, LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE REALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: El notario presentó demanda de amparo, por su propio derecho y como fedatario público, junto con un diverso quejoso (demandado en el juicio ejecutivo mercantil), y reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 1178 del Código de Comercio; la orden judicial que decreta la medida cautelar de retención de bienes en perjuicio de este último; su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el rechazo de esta dependencia a la inscripción de la escritura pública otorgada por el notario quejoso, en relación con el inmueble materia de la orden de retención de bienes. El Juez de Distrito sobreesayó en el juicio respecto al notario público, por propio derecho y con el carácter de fedatario, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se causaba una afectación a su esfera jurídica, porque su participación se constriñó al contrato de compraventa y a los actos que con base a sus facultades debía realizar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el notario público tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto contra el rechazo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de inscribir la escritura pública que otorga, al afectar su interés jurídico y, con ello, la función notarial que realiza.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2003-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2003, de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.", estableció que los notarios públicos tienen legitimación para promover el juicio de amparo contra actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo y reglamentario que rige su función. En ese sentido, de acuerdo con el contenido y alcance de dicha ejecutoria, se estima que el fedatario quejoso tiene legitimación para reclamar en amparo el rechazo de la inscripción de la mencionada escritura por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, pues con ello, aunque no es un acto inherente a su persona, se limita su obligación de presentar ante esa dependencia aquel instrumento en el que interviene, como se deduce del artículo 86 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; lo que también trasciende a su esfera jurídica y afecta su interés jurídico, pues incide en la autonomía e independencia que tiene para realizar su actividad y bajo su responsabilidad, sujeto a las disposiciones de la propia ley y demás ordenamientos a los que debe circunscribir su actuar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 137/2020. Luis Felipe Michel Terán y otro. 30 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Muñoz Correa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2003 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2003-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVIII, julio de 2003, página 297 y XVII, junio de 2003, página 253, con números de 184080 y 17667, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025932

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: I.5o.C.40 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PAGARÉ. EL REQUISITO DE LA PROMESA DE PAGAR INCONDICIONALMENTE UNA SUMA DE DINERO, NO SE CUMPLE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTEN CONTRADICCIONES, COMO EL QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UNA CONDICIÓN.

Hechos: Una persona física demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un pagaré, cuyas particularidades eran las siguientes: a) se encontraba inmerso en la cláusula única de un contrato de reconocimiento de prestación de servicios profesionales que celebró con la demandada; y, b) a pesar de contener el requisito de promesa incondicional de pagar la cantidad indicada, en el texto se asentó que la exigibilidad del título quedaría sujeta a que se actualizara la revocación del actor en diverso juicio. El asunto se siguió en la vía propuesta; sin embargo, se dejaron a salvo los derechos del actor, dado que no probó los hechos en que fundó su demanda; contra esa determinación las partes interpusieron recursos de apelación, con los cuales se modificó la sentencia recurrida, pero sólo por el tema de costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un pagaré, el requisito de la promesa de pagar incondicionalmente una suma de dinero, no se cumple cuando del texto del título se advierten contradicciones, como el que se encuentre sujeto a una condición.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pagaré debe contener como requisito la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por tanto, cuando su exigibilidad se sujeta a una condición, no se colma ese requisito, pues se está ante una contradicción, ya que por una parte se inserta la incondicionalidad y, por la otra, se sujeta la exigibilidad a una condición; esto es a una cuestión comprobable ajena y exógena a la literalidad y autonomía del propio título de crédito, lo que implica que éste no cumpla con el requisito de promesa incondicional y, por tanto, que no tenga la naturaleza de un título que trae aparejada ejecución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2022. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025933

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: (IV Región)1o.49 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POST MORTEM DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DEL DE CUJUS, AQUÉLLOS PODRÁN SELECCIONAR LA QUE MÁS LES CONVenga O INCLUSO MODIFICAR LA ORIGINALMENTE ELEGIDA, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO ESE DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (PRESCRIPCIÓN GENÉRICA), Y QUE DEMUESTREN QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PENSIÓN SELECCIONADA Y LA QUE DESEAN OBTENER.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal condenó a la demandada al otorgamiento de la pensión post mortem tipo "D" vitalicia a la actora, única y legítima beneficiaria de las prestaciones laborales, legales y extralegales del jubilado fallecido de Petróleos Mexicanos (Pemex), con fundamento en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2019-2021. Contra esa determinación, dicha empresa promovió juicio de amparo directo, al considerar que era incorrecto otorgar a la beneficiaria ese tipo de pensión, porque existía una petición previa en la que solicitó se le asignara la pensión tipo "C", misma que fue autorizada e, incluso, se realizaron diversos pagos con base en ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la pensión post mortem tipo "D" vitalicia a la beneficiaria legítima, pues a falta de designación expresa por parte del jubilado fallecido, ésta tiene derecho a escoger el tipo de pensión que desea se le otorgue, aun cuando previamente haya ejercido ese derecho, siempre que compruebe que no tuvo conocimiento de las diferencias existentes entre la pensión seleccionada y la que desea obtener y que no ha prescrito su derecho conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque la citada cláusula establece que si el jubilado fallecido omitió señalar el tipo de pensión post mortem, los beneficiarios designados: cónyuge o concubina, o hijos registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga, lo que así aconteció, pues la parte actora hizo uso de ese derecho; no obstante, si bien es cierto que la beneficiaria solicitó el otorgamiento de la pensión tipo "C" y le fue autorizada, tal circunstancia aconteció en razón de que desconocía cuáles eran las diferencias entre la pensión tipo "C" y la tipo "D", lo que comprobó en el juicio laboral, sin que al efecto la demandada desvirtuara esa manifestación; por tanto, en esa hipótesis, pese a que exista la autorización o designación de la pensión post mortem tipo "C", debe reconocerse a la beneficiaria el derecho a elegir libremente la que más le convenga, incluso a modificar la decisión originalmente tomada al respecto, siempre que no haya prescrito ese derecho, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo (prescripción genérica).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1122/2021 (cuaderno auxiliar 670/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Yesareli Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025934

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: (IV Regi3n)1o.46 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

PRESCRIPCI3N DE LA EJECUCI3N DE LOS LAUDOS EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SUSPENSION OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS.

Hechos: En el juicio laboral se dict3 laudo condenando a la parte demandada. Uno de los codemandados promovi3 juicio de amparo indirecto donde se seal3 como acto reclamado el emplazamiento a juicio; se le concedi3 la suspensi3n provisional y, posteriormente, la definitiva, misma que fue garantizada exhibiendo el respectivo billete de dep3sito a fin de que surtiera efectos. En su momento la parte actora solicit3 que se ejecutara el laudo y la demandada promovi3 incidente de prescripci3n, que fue declarado infundado por la Junta, al considerar que el t3rmino prescriptivo del laudo se interrumpi3 con la suspensi3n decretada en el juicio de amparo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de 2 a3os establecido en el art3culo 519, fracci3n III, de la Ley Federal del Trabajo para que opere la prescripci3n de la ejecuci3n de un laudo se interrumpe con la suspensi3n otorgada en el juicio de amparo promovido por uno de los codemandados.

Justificaci3n: Ello es as3, pues la suspensi3n otorgada al codemandado impide que se ejecute el laudo, ya que la autoridad responsable est3 vinculada a acatar la medida cautelar y ser3 hasta que cause ejecutoria el juicio de amparo indirecto cuando se podr3 continuar con el procedimiento de ejecuci3n correspondiente. Adem3s, es un hecho notorio que la pr3ctica judicial laboral es que despu3s de presentada una demanda de amparo directo, aunque no se solicite la suspensi3n por la parte quejosa, la autoridad laboral evita continuar con la ejecuci3n del laudo, por lo que para no dejar en estado de indefensi3n a la parte trabajadora o a sus beneficiarios, es necesario que se reconozca esa pr3ctica judicial que todav3a existe, y evitar que la demora excesiva en la resoluci3n de juicios de amparo (que es un hecho notorio en la materia para algunos Circuitos) produzca la extinci3n de los derechos reconocidos en los laudos impugnados en v3a de amparo. De otro modo, esa pr3ctica judicial perjudicar3 gravemente a la clase trabajadora y a sus beneficiarios, en contravenci3n al art3culo 17 constitucional, que obliga a una justicia pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGI3N, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisi3n 69/2022 (cuaderno auxiliar 741/2022) del 3ndice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del D3cimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Regi3n, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ne3fito L3pez Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se public3 el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2025935

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: I.4o.A.31 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE" Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.

Hechos: Una menor de edad perdió la vida en el incendio de la Guardería ABC; con motivo de esos hechos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación en la que tuvo por acreditada la violación a derechos humanos en su perjuicio. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el dictamen final de la facultad de investigación 1/2009, donde resolvió que en el mencionado incendio se incurrió en violaciones graves a garantías individuales; por lo que su madre ingresó la solicitud correspondiente al Registro Nacional de Víctimas, en su calidad de víctima indirecta, así como por la víctima directa fallecida y por el hermano de ésta, como víctima indirecta.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió resolución en la que ordenó –entre otras– medidas de restitución, de rehabilitación, de no repetición, de compensación y se fijaron diversas cantidades por concepto de daño moral ocasionado por el fallecimiento de la víctima directa, así como a los progenitores y a los hermanos como víctimas indirectas.

En su contra, la madre y el hermano de la menor fallecida promovieron juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: (i) se pronunciara respecto a diversos aspectos reclamados, entre ellos, la procedencia de la compensación por daño a la integridad física de la víctima directa; (ii) pagara la cantidad de \$10'000,000.00 por reparación del daño moral para la víctima directa; \$1'300,000.00 a la madre de la menor fallecida y \$550,000.00 para el hermano; además, (iii) pagara la cantidad de \$1'924,002.61 por reparación de lucro cesante.

Determinación que fue confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió una nueva determinación, donde estableció –en lo que interesa– la cantidad de \$250,000.00 como medida de compensación por concepto de daño en la integridad física de la menor fallecida, resolución que fue nuevamente reclamada en el juicio de amparo indirecto en el que argumentaron los quejosos que esta última cantidad es menor a la calculada para otras víctimas indirectas en diversos juicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para dar respuesta al significado de la locución "criterio orientador o vinculante" y calcular el monto de la indemnización –usado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– en las sentencias relativas a los reclamos de reparación integral del daño por los hechos ocurridos en la Guardería ABC, deben considerarse diversas variantes y posibilidades de argumentos y sus peculiaridades.

Semanario Judicial de la Federación

Justificación: Las posibilidades argumentativas en las sentencias relativas a reclamos de reparación integral por los hechos victimizantes ocurridos en la Guardería ABC, son las siguientes:

Los criterios de carácter orientador que aluden, como marco referencial, a principios y políticas que se estiman deseables y convenientes de alcanzar como un referente general y su propósito es que quien decide pueda ser persuadido o inducido para seguirlos y aplicarlos, o bien, apartarse de tal criterio, por tanto, implica un arbitrio o recomendación abierta. Es así que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciadas en contra de países diversos al nuestro constituirían un referente orientador; en tanto que las dictadas en contra de México serían vinculantes (según el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010). Cabe considerar una cierta analogía respecto de las recomendaciones o interpretaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el argumento analógico iuris permite solventar lagunas normativas o axiológicas en disposiciones y que deban regir en determinado asunto. La peculiaridad radicaría en que dos o más casos partieran de circunstancias semejantes, en lo sustancial, por ocurrir identidad o coincidencia de razones, motivos y finalidades, lo que conlleva aplicar una misma regla, sea general o individualizada, bastando con que se dé la misma ratio legis y que sea conducente para la debida solución del caso.

Asimismo, existen decisiones judiciales de contenido vinculante y obligatorio para otros tribunales o para futuras decisiones. Además, en estos casos, es categórico que debe seguirse el respectivo criterio, siendo ejemplos las decisiones de órganos superiores que deciden frente a criterios contradictorios. Otros ejemplos son el control difuso que debe ejercerse, así como la continuidad y consistencia que proclama la doctrina del stare decisis, donde los tribunales inferiores deben seguir los criterios (ratio decidendi) de superiores. Análogas razones se deben tomar ante sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde México haya sido condenado.

Por otro lado, existe el argumento principalista, axiológico o teleológico, que adscribe el significado de la norma que orienta la decisión, a través de interpretar y aplicar sus valores o fines, concluyendo que la norma debe ser entendida atendiendo a la finalidad que se identifica con la realidad social que se estima debe prevalecer, por lo que dispone la exigibilidad de una determinada conducta como la más adecuada. Un ejemplo de esta modalidad argumentativa es, entre otros, el principio non reformatio in peius, conforme al cual, de existir alguna decisión judicial firme que confiera privilegios, derechos, prestaciones o algún otro concepto similar, que satisfaga intereses o pretensiones de alguna parte, se entienden como derechos adquiridos que, prima facie y salvo casos excepcionales, no pueden ser desconocidos o variados.

Finalmente, los argumentos razonables están orientados y justifican concretar o conseguir los fines o resultados más adecuados para ser aplicados y extendidos a supuestos específicos, a través de elegir y proponer los medios pertinentes. En este concepto se ubican los razonamientos prácticos o pragmáticos y de equidad. Ocasionalmente se refuerza lo decidido a partir de contraponer un argumento de reducción al absurdo, para evidenciar que una decisión opuesta o diferente no es aceptable o no resulta ser la más pertinente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 231/2022. 3 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Gallardo Vara. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: El dictamen relativo a la facultad de investigación 1/2009 y la sentencia relativa al expediente varios 912/2010 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre

Semanario Judicial de la Federación

de 2010, página 503 y Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con números de 22480 y 23183, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025936

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: (IV Región)10.47 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.

Hechos: En un juicio laboral una empresa fue condenada al pago de diversas prestaciones; contra esa determinación promovió un primer juicio de amparo, el cual le fue concedido; en razón de lo anterior se dictó un nuevo laudo siguiendo los lineamientos de la sentencia correspondiente y de otros amparos relacionados, contra el cual acudió al juicio de amparo directo en el que se ordenó resolver únicamente sobre determinadas prestaciones, dictándose un tercer laudo, inconformándose de nuevo en la vía constitucional contra la omisión de la Junta de ordenar la retención del impuesto sobre la renta (ISR) respecto de la condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la omisión de la Junta de determinar la retención del impuesto sobre la renta al dictar el laudo puede impugnarse en un ulterior juicio de amparo directo, aun cuando exista condena líquida desde un laudo previo y no se haya reclamado, al ser una cuestión de orden público.

Justificación: Conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patronos tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto están obligados a retener el causado por la relación laboral o su terminación, lo que constituye una cuestión de orden público. Por ese motivo, la omisión de la Junta de determinar expresamente la obligación de la demandada de retener o deducir las contribuciones legales que procedan respecto de las prestaciones de condena, puede impugnarse en un ulterior amparo, con independencia de que no se hubiera hecho valer concepto de violación en un amparo previo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Universidad Autónoma del Carmen. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025937

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: (IV Región)1o.48 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO.

Hechos: En un juicio laboral la prestación reclamada por la actora consistió en el derecho a gozar de la seguridad social en su calidad de mesera; la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante el silencio de las demandadas, al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, determinó condenarlas. Contra esa resolución, éstas promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la naturaleza de la relación laboral impida al trabajador acreditar la existencia del vínculo, bastará la confesión ficta por falta de contestación de la demanda, sin prueba en contrario, para tenerlo por demostrado y, por ende, para que se considere actualizada la obligación del patrón de incorporarlo al régimen de seguridad social.

Justificación: Ello es así, ya que tratándose del derecho fundamental a la salud, es preponderante que se atienda a las circunstancias específicas y, sobre todo, al desequilibrio procesal entre las partes, pues aun cuando la autoridad laboral tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos conforme a los artículos 880, 881, 882, 884 y 885 de la citada ley, debe analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto y ponderar la garantía al derecho constitucionalmente reconocido en los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales, así como en los diversos 6, numeral 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Así, de la lectura concatenada de los citados preceptos se advierten los derechos a la salud y a la seguridad social como parte de la protección constitucional, así como la obligación del Estado de garantizar su observancia, mientras que se establece la Ley del Seguro Social como de utilidad pública, la cual prevé un régimen obligatorio de seguridad social que se integra con aportaciones tripartitas del Estado, patrón y trabajador, que impone a la parte patronal la obligación de incorporar a sus trabajadores a aquél y pagar las cuotas respectivas. Sin embargo, cuando el patrón no lleva a cabo la incorporación del trabajador, éste puede hacerlo, pero si carece de la documentación relativa al contrato y recibos de pago, es evidente que estará en imposibilidad para ello y la única vía por la que puede optar es la judicial, precisamente para que sea el órgano jurisdiccional el que determine la existencia del nexo laboral y la consecuente obligación del patrón de inscribirlo. En ese sentido, la confesión ficta por falta de contestación de la demanda, sin prueba en contrario que la desvirtúe, es idónea y suficiente para acreditar el vínculo laboral y, por ende, la obligación del patrón de incorporar al trabajador al indicado régimen, aunque no haya exhibido un documento, como recibo de pago o algún

Semanario Judicial de la Federación

otro indicio de la relación de trabajo, porque es atribuirle la prueba de un hecho positivo, y basta que en los hechos de su demanda señale la actividad que realiza, el nombre del patrón, el lugar donde presta sus servicios, el horario, así como su salario, y que le atribuye la omisión de darlo de alta para que, atendiendo a la tutela laboral que pretende, la Junta, conforme al caso concreto y en específico a la situación de desventaja en que se encuentra el actor (la naturaleza informal del empleo) y la ponderación constitucional del derecho a la salud, garantice su incorporación a la seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 309/2022 (cuaderno auxiliar 700/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025938

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 10 de febrero de 2023 10:12 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA.

Hechos: La quejosa, quien se desempeña como Juez penal, amplió su demanda de amparo indirecto promovido contra la negativa de implementar, con perspectiva de género y protección de la mujer trabajadora, las medidas cautelares necesarias para el debido ejercicio de la función jurisdiccional y solicitó que se le concediera la suspensión para que se ordenara la fijación inmediata de las providencias que pidió en el procedimiento administrativo de origen que derivó en su cambio de adscripción. La Juez de Distrito negó su otorgamiento al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público, pues se afectaría la administración de una adecuada justicia; inconforme, la peticionaria interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se reclama la negativa referida, conforme a la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios e, incluso, anticipatorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Justificación: Lo anterior, porque es de la mayor relevancia preservar intactos los principios de autonomía e independencia que son la base fundamental del correcto funcionamiento de un órgano jurisdiccional, conforme al artículo 116, fracción V, en relación con el 17, ambos de la Constitución General, los cuales hacen efectivo el orden público imperante, generando un mayor beneficio a la sociedad, ya que de transgredirse la juzgadora podría quedar limitada en su funcionalidad e impedida para ejercer adecuadamente su cargo, si al resolver es imposible apreciar las razones objetivas en las que descansa la negativa de las medidas cautelares de protección que solicitó dentro del recurso de revisión administrativo que interpuso contra su cambio de adscripción, dejándola vulnerable en cuanto a la autonomía e independencia con que debe desarrollar la función que tiene encomendada. Partiendo de lo anterior y toda vez que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que la negativa de implementar aquellas medidas pudiera generarle daños difíciles de reparar o hasta irreparables, al no poder ejercer correcta y debidamente la función jurisdiccional en condiciones de igualdad y sin discriminación por cuestión de sexo, en detrimento de su autonomía e independencia judiciales, prerrogativas garantizadas por la Carta Magna, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la responsable, de manera inmediata y con libertad de jurisdicción, dé respuesta fundada y motivada a su solicitud, considerando para ello no sólo sus garantías como juzgadora, entre ellas, su autonomía e independencia judiciales, sino incluso su seguridad e integridad personales, por mencionar algunas y también su situación especial de género y la protección de la mujer trabajadora, respecto a lo cual existe un protocolo emitido por

Semanario Judicial de la Federación

el Máximo Tribunal del País, como herramienta auxiliar en la resolución de este tipo de asuntos en equidad de género. Tal conclusión se justifica porque si también se hace valer la violación a los derechos humanos a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación por cuestiones de género, este aspecto debe tenerse en consideración para actuar con diligencia excepcional, por lo que aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión con efectos provisionalmente restitutorios e, incluso, anticipatorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la negativa de mérito puede implicar una violación a los mencionados derechos fundamentales garantizados por los artículos 1o., 4o. y 5o. constitucionales, así como a los principios de autonomía e independencia que rigen la función jurisdiccional, tutelados por el diverso 116 de la Constitución General, los cuales por mandato constitucional y jurisprudencial del parámetro de regularidad constitucional deben ser protegidos y respetados por la responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 443/2022. 10 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.